



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 319/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 299/2019 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), siendo remitida por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 54 LRBRL.

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. La LRJSP, en su art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

## II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, viene dado por la caída sufrida por la reclamante el 5 de agosto de 2018, sobre las 12:30 horas. Ésta alega que se produjo en el pasaje que va desde la calle de (...) y la calle de (...), tras una sucesión de escaleras, mientras la interesada y su esposo se dirigían a la playa, por resbalar como consecuencia del grave deterioro del pavimento y la cantidad de gravilla y piedrecitas desprendidas del erosionado pavimento de la escalinata. Como consecuencia de la caída se personó la Policía Local, que levantó atestado, siendo trasladada la reclamante en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital (...), donde fue diagnosticada de fractura de diáfisis de húmero. Posteriormente fue sometida a intervención quirúrgica, recibiendo el tratamiento médico oportuno para sus lesiones.

La interesada cuantifica la indemnización a lo largo del expediente en 23.390,97 euros, según informe pericial que se aporta.

Se adjunta, con la reclamación, documental médica.

2. En el procedimiento incoado, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 LRJSP), puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

## III

1. En cuanto al procedimiento, este se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 16 de agosto de 2018, respecto de un hecho acontecido el 5 de agosto de 2018.

## 2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante oficio de 20 de agosto de 2018 se insta a la interesada a subsanar la reclamación mediante la aportación de determinada documentación, de lo que recibe notificación el 3 de septiembre de 2018, viniendo aquélla a aportar lo requerido el 10 de septiembre de 2018, si bien alega que al no haberse estabilizado las secuelas no puede aún cuantificar la indemnización que solicita.

- Por medio de Decreto de 9 de septiembre de 2018 se incoa el procedimiento de responsabilidad, nombrando instructor y secretario del mismo, y se acuerda la apertura de trámite probatorio, en el que se admitieron las pruebas interesadas por la reclamante, de lo que ésta es notificada el 10 de octubre de 2018.

- El 11 de septiembre de 2018 se remite a la aseguradora municipal correo electrónico comunicando la incoación del expediente y solicitando informe pericial al respecto, que se emite el 20 de septiembre de 2018, vinculando el daño por el que se reclama al estado de la calzada.

- Por medio de oficio de 11 de septiembre de 2018, dirigido a la Policía Local, se solicita actuaciones, atestado y expediente instruido en relación con los hechos que nos ocupan, remitiéndose por aquélla, con fecha 19 de septiembre de 2018, informe n.º 952/2018.

- El 30 de octubre de 2018 se aportan pruebas por la interesada, ampliando la proposición de pruebas el 7 de diciembre de 2018 y el 22 de enero de 2019.

- Mediante Resolución de 19 de enero de 2019 se suspende el plazo de resolución solicitando a la interesada la cuantificación del daño, lo que se le notifica el 22 de enero de 2019.

- El 22 de mayo de 2019 la reclamante aporta informe pericial cuantificando la indemnización que solicita.

- Con fecha 10 de junio de 2019, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, presentando la interesada escrito de alegaciones el 12 de junio de 2019 ratificándose en lo anterior.

- El 19 de junio de 2019 se dicta Propuesta de Resolución, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de señalarse que no se ha adecuado a lo establecido legalmente, pues no se ha recabado el preceptivo informe del Servicio concernido.

Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

## IV

La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la interesada, pues el órgano instructor entiende que, en virtud de las pruebas aportadas por la interesada, así como por el atestado policial y el informe de la aseguradora municipal, ha quedado acreditado el daño por el que se reclama y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público viario.

Sin perjuicio del carácter probatorio de la documental aportada por la interesada, y de los informes de la Policía y de la aseguradora municipal, siendo éste, por otra parte, un informe solicitado en el ámbito de la relación contractual existente entre el Ayuntamiento y la empresa aseguradora, se echa en falta el preceptivo informe del Servicio público concernido y es a este que le corresponde pronunciarse sobre el estado de la vía en la que se produjo el accidente y la relación de causalidad con su funcionamiento, y no puede ser suplido por los informes recabados. Con carácter preceptivo se requiere dicho informe por el art. 81.1 LPACAP, al señalar: «En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (...)».

Por ello, no es posible en este caso un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin haber recabado previamente el referido informe, por lo que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento a fin de realizar aquel trámite, tras lo que deberá concederse nuevamente audiencia a la interesada y emitir nueva Propuesta de Resolución que será sometida a dictamen de este Consejo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución que se somete a nuestra consideración no se considera conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el presente dictamen.